

Aspectos del régimen de los

intereses financieros

José Muci-Abraham
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Central de Venezuela

Voy a referirme, concretamente, a los dos problemas fundamentales que en este momento preocupan al país en materia de intereses financieros. Con el propósito de evitar que se distraiga la atención del lector, mi exposición va a ser conceptual, sencilla, es decir, despojada en lo posible de todo aquello que pueda perturbar o enturbiar el correcto planteamiento de los problemas y la indicación de las soluciones que se han propuesto.

I. LIBERTAD DE TASAS DE INTERES

El primer problema al cual me voy a referir se plantea así: el numeral 11 del artículo 28 de la Ley del Banco Central de Venezuela, atribuye al Directorio de ese Instituto la facultad de "fijar... los tipos máximos y mínimos de interés que los bancos e institutos de crédito privados y públicos regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, y otras leyes, respectivamente, pueden cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas". En consonancia con la anterior facultad atribuida al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas máximas y mínimas de interés, tanto activas como pasivas, la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, en el ordinal 13 de su artículo 175, establece que "los tipos de intereses (que cobren los bancos o institutos de crédito)... no podrán ser superiores a los que fije el Banco Central de Venezuela".

Mediante libelo del 13 de marzo de 1989 fue demandada la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, de cuatro resoluciones expedidas por el Banco Central de Venezuela el 17 de febrero de 1989, distinguidas, respectivamente, con los números 89-02-02, 89-02-03, 89-02-04 y 89-02-05, publicadas en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* de la misma fecha. En el artículo 1º de cada una de las tres primeras resoluciones citadas, se autoriza a los bancos comerciales e hipotecarios y a las sociedades financieras a cobrar por los créditos que otorguen a partir de la entrada en vigencia de tales resoluciones, la tasa de interés que en cada caso pacten con sus clientes, conforme al mecanismo que determinen al efecto, tomando en consideración las condiciones del mercado financiero.

El primer problema que se ha planteado frente al texto de tales resoluciones consiste en esclarecer si el Banco Central de Venezuela puede abstenerse de fijar las tasas de interés y dejar liberada su fijación a las partes intervinientes en los contratos bancarios, es decir, a los bancos y a sus clientes, o si por el contrario, el Banco Central de Venezuela debe a todo trance necesariamente y en todo caso, fijar las tasas de interés en referencia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 6 de abril de 1989, al resolver sobre la demanda de nulidad mencionada al comienzo, estableció que el Banco Central no puede abstenerse de fijar las tasas de interés; que la ley lo faculta para fijar dichas tasas, y que "parece incongruente sostener que puedan ser equivalentes las acciones de fijar o de no fijar las tasas de interés, o sea, que la obligación de fijar discrecionalmente los límites —máximo y mínimo— pueda ser sustituida por la abstención de su cumplimiento"; que "la falta de determinación del tipo máximo de interés haría además nugatorio lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 170 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y dejaría a estos institutos en la incertidumbre acerca del acatamiento de la norma que les prohíbe cobrar tipos de interés superiores a los que fije el Banco Central de Venezuela"; y que las resoluciones atacadas, al remitir a la responsabilidad de los bancos comerciales e hipotecarios, y de las sociedades financieras, respectivamente, la fijación de la tasa de interés que podrán cobrar, "son contrarias a lo dispuesto a los artículos 28 (ordinal 11) y 44 de la Ley del Banco Central, que atribuyen exclusivamente a este órgano público la facultad de fijar las tasas máximas y mínimas de interés que puedan cobrar los bancos y otros institutos de crédito", por lo cual el Banco Central de Venezuela infringió, por errónea aplicación, las disposiciones legales antes mencionadas, y también el artículo 117 de la Constitución, con arreglo al cual "la Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público y a ellas debe sujetarse su ejercicio", lo que significa, en el caso de la especie, que el Banco Central de Venezuela debió sujetarse, y no lo hizo, a las disposiciones legales que lo rigen, al desentenderse de la fijación de las tasas de interés.

Desde un punto de vista dogmático, podría decirse que la jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal de la República tiene el efecto de considerar "reglada" la competencia atribuida al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas de interés. No se trata —según esa jurisprudencia— de una competencia facultativa, discrecional u optativa, sino de una competencia "de ejercicio obligatorio".

Casi podría decirse que la sentencia del más Alto Tribunal de la República no contiene ningún razonamiento grave, poderoso y atendible, tendente a fundamentar el criterio de que el Banco Central de Venezuela no puede abstenerse de ejercer sus facultades para fijar las tasas de interés. *En la sentencia se afirma, pero no se razona.* Apenas se hace valer en ella, en apoyo de la tesis postulada, que la fijación de intereses es indispensable para que los bancos y demás institutos de crédito acaten la disposición prohibitiva de la Ley General de Bancos que les impide cobrar tipos de interés que sobrepasen los fijados por el Banco Central, argumento este cuya fragilidad es evidente, pues el hecho de que los bancos no puedan cobrar tipos de interés superiores a los fijados por el Banco Central no significa, de ninguna manera, que el Banco Central deba necesariamente fijar dichos tipos de interés, sino que los bancos incumplen sus obligaciones si una vez fijados los tipos de interés por el Banco Central, no obstante ello, cobran tipos superiores a los establecidos. El único argumento utilizado por el Alto Tribunal para justificar su decisión en el punto, como se observa, carece de toda consistencia y no soporta ni siquiera un análisis tenuemente riguroso.

Otras razones que se han aducido para justificar el ejercicio obligatorio de la reseñada facultad conferida al Banco Central guardan relación con la significación gramatical del verbo "fijar" —socorrido artilugio que suele manejarse a conveniencia—, y con el espíritu intervencionista que inspira —según se dice— a toda la legislación económica venezolana y, por ende, a la Ley del Banco Central.

Pienso que el *busilis* de la cuestión radica en las funciones que el Banco Central de Venezuela debe cumplir en el contexto de la economía. Sólo en consonancia con ellas es dable y permisible descubrir el carácter de la facultad que le ha sido atribuida para fijar las tasas de interés. Si las finalidades esenciales del Banco Central son las de crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, señaladas en el artículo 2º de la ley especial que lo rige, resulta transparente entonces que el Banco Central puede fijar o abstenerse de fijar las tasas de interés en la medida en la cual estime que la fijación o la ausencia de fijación contribuyan a crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía. La consideración de estas funciones eminentes del Banco Central y la necesidad de que ese instituto pueda cumplirlas

adecuadamente en beneficio de la economía nacional, tiene primacía sobre cualquier interpretación de carácter gramatical de las respectivas disposiciones legales o sobre cualquier juicio genérico que pueda merecer nuestra legislación en lo atinente al carácter intervencionista de sus disposiciones. La sentencia de la Corte Suprema incurrió en la omisión lamentable de no analizar las potestades conferidas al Banco Central al trasluz de las funciones que le han sido deferidas. Únicamente en función de los cometidos económicos que la ley asigna al Banco Central, pueden interpretarse las potestades que le han sido entregadas. Esas potestades no son piezas separadas susceptibles de aislamiento, sino partes de un sistema que sólo admite comprensión global.

Sustentamos, con fundamento en lo anterior, la segunda posible interpretación de la facultad atribuida al Banco Central para la fijación de las tasas de interés: esa facultad, como toda potestad de Derecho Público, es de ejercicio obligatorio, con los matices que exponemos luego. Es dable aseverar que el Banco Central de Venezuela *debe* —necesariamente— ejercer la potestad de fijación de las tasas de interés *una vez que se configuren las circunstancias de naturaleza económica que reclamen la aludida fijación*. Mas, cabe preguntarse: ¿Cuándo adviene ese momento? ¿Cuándo ha de entenderse que se ha configurado el “supuesto de hecho económico” que exige una intervención de la máxima autoridad monetaria de la nación? Pues bien, la determinación de dicho momento corresponde hacerla —única y exclusivamente— al Directorio del Banco Central de Venezuela, órgano colegiado de carácter predominantemente técnico, al cual compete juzgar *la oportunidad y la conveniencia* de la fijación. En este orden de ideas, el Banco Central de Venezuela en un momento dado puede considerar oportuno y conveniente fijar las tasas de interés que regirán el mercado financiero, o bien considerar que lo oportuno y conveniente, a los fines de crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables, es *no fijar* temporalmente tope alguno para las tasas de interés, “juicio” este equivalente a considerar que las circunstancias a las cuales hicimos alusión aún no se han producido. La Corte Suprema de Justicia, al sentenciar como lo hizo, borró del mapa de un solo tirón los conceptos de *oportunidad y conveniencia* de ejercicio de la potestad atribuida al Banco Central para regular las tasas de interés en el ámbito financiero.

La tesis por nosotros sustentada no prejuzga, por supuesto, sobre el discutible acierto de las resoluciones, cuya nulidad fue declarada por la Corte Suprema de Justicia al liberar las tasas de interés, es decir, al abstenerse de fijarlas. Tampoco prejuzga sobre la fortuna del len-

guaje utilizado por dichas resoluciones para librar a la voluntad de las partes intervinientes en los contratos bancarios la fijación de las tasas de interés. En relación con este último punto, estimamos que las resoluciones están mal concebidas: las mismas debieron limitarse a la manifestación de que el Banco Central se abstenía de fijar tasas de interés para el futuro, y a derogar, también para el futuro, las fijaciones vigentes para el momento de ser expedidas tales resoluciones. Contrariamente a lo dicho, las resoluciones *in commento* dan a entender que se *delega* —posibilidad que la Corte Suprema rechaza con razón sobrada— en los bancos y en sus clientes la facultad de fijación de las tasas de interés, lo cual, a nuestra manera de ver las cosas, constituye un grave dislate técnico: una cosa es abstenerse de fijar las tasas, y otra bien distinta por cierto es decirle a otro que lo haga.

Por supuesto que el efecto de la sentencia de la Corte, al declarar la nulidad absoluta de las resoluciones atacadas por ilegalidad fue dejarlas sin efecto *retroactivamente* desde la fecha en la cual fueron expedidas, readquiriendo la plenitud de su vigencia, sin solución de continuidad, el ordenamiento jurídico sobre tasas de interés que las había precedido. Si en aplicación de las resoluciones anuladas algún deudor realizó cualquier pago en exceso de lo que antes le correspondía sufragar, tendrá derecho a repetir lo pagado indebidamente.

La doctrina de la Corte Suprema sobre la imposibilidad legal de liberar las tasas de interés, estimulará el *fraude a la ley*. Cuando se estime que la fijación de tasas es inconveniente, se propenderá a fijar unas tasas máximas y mínimas considerablemente distanciadas, que permitan un comportamiento elástico entre los dos toques: se acatará la letra de la ley, pero se quebrantará su espíritu. Una vez más, coetáneamente, habremos rendido pleitesía a la forma, mientras fracturamos los principios, sin rubor ni miramientos.

En la forma que antecede queda planteado el primer problema sobre la materia de intereses que actualmente ocupa nuestra atención, y se dejan expuestas las dos tesis que pueden sustentarse frente a la facultad atribuida al Banco Central de Venezuela para la fijación de las tasas de interés. Pasamos de seguida a exponer el segundo problema, sobre intereses, que hoy acapara la atención de los deudores, de las instituciones de crédito y de sus consejeros y asesores.

II. APLICACION DE LAS TASAS PARA EL FUTURO

El segundo problema que voy a tratar tiene relación con la última frase contenida en el artículo 44 de la Ley del Banco Central, que

reza así: "las modificaciones en las tasas de interés... regirán únicamente para las *operaciones* futuras". La inteligencia que debe darse a esta disposición legal, ratificatoria del principio constitucional y legal de la irretroactividad de las leyes (Arts. 44 de la Constitución y 3º del Código Civil), se encuentra en discusión, con motivo de ciertas apreciaciones hechas por la Corte Suprema en su ya citada sentencia del 30 de marzo de 1989. El Alto Tribunal se refirió al artículo 3º de las resoluciones del Banco Central, distinguidas con los números 89-02-02, 89-02-03 y 89-02-04, que autoriza a los bancos comerciales e hipotecarios y a las sociedades financieras para cobrar las nuevas tasas de interés, determinadas en el artículo 1º de dichas resoluciones a los créditos otorgados con el pacto de ajuste periódico de intereses o de intereses ajustables periódicamente, en las oportunidades que el Banco Central considerara procedente variar las tasas máximas vigentes. La Corte Suprema, en su fallo, al analizar la impugnación que se hace del artículo 3º de las resoluciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución, 3º del Código Civil y 44 de la Ley del Banco Central de Venezuela, expresa que es censurable "por cuanto se faculta a los institutos bancarios a alterar las tasas de interés *en contratos concluidos en el pasado*, lo que sí constituiría en cada caso la aplicación retroactiva de las resoluciones, y, por tanto, la violación por dichos institutos de los artículos 44 de la Constitución y 3º del Código Civil".

El Alto Tribunal, en fecha 6 del mes de abril del año en curso, con motivo de una solicitud de ampliación y aclaratoria de la sentencia del 30 de marzo de 1989, afirmó que "cuando la Sala se refirió a *contratos concluidos*, el calificativo *concluido* fue utilizado como jurídicamente equivalente de *celebrados* o *perfeccionados*".

Los antecedentes jurisprudenciales mencionados han sembrado la duda de si las tasas de interés fijadas en un momento dado por el Banco Central de Venezuela son aplicables o no a los actos de ejecución futuros de los contratos de crédito celebrados o perfeccionados con anterioridad a la respectiva fijación.

Hay quienes pretenden que el término "...*operaciones*, en el contexto del artículo 44 de la Ley del Banco Central de Venezuela, *no es otra cosa que los distintos negocios jurídicos o contratos que los bancos y otros institutos de crédito pueden celebrar con sus clientes*, conforme a lo establecido en la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, en otras leyes especiales, en el Código de Comercio y, supletoriamente, en el Código Civil. *Las operaciones bancarias, por tanto, son*

los contratos bancarios, por lo que el principio de la irretroactividad que resulta de las normas comentadas implica que las modificaciones de tasas de interés que resulten de los actos administrativos del Banco Central que las fijas, sólo puede aplicarse a los contratos bancarios que se celebren después de realizada la modificación, y jamás a los contratos bancarios celebrados con anterioridad, aun cuando se encuentren en curso de ejecución. Esta es la aplicación más elemental del principio de la irretroactividad de la ley, garantizado como derecho fundamental en el artículo 44 de la Constitución". Estos párrafos han sido tomados del trabajo preparado por el profesor Allan R. Brewer-Carías, sobre "El Régimen Legal de la fijación de tasas de interés en los créditos hipotecarios y los efectos de la liberación de tasas de interés", presentado a la Comisión Permanente de Asuntos Vecinales de la Cámara de Diputados el 28 de marzo de 1989. Respetamos, pero no compartimos, el criterio expresado por el distinguido jurista y amigo, por las razones que expondremos seguidamente.

La tesis de la cual disentimos lleva a una conclusión inadmisibile, que podríamos sintetizar así: a cada contrato celebrado por la banca sólo le es aplicable el estatuto jurídico sobre intereses vigente al tiempo de su celebración, sin que puedan afectarlo en el futuro las variaciones de tasas expedidas por el Banco Central de Venezuela con posterioridad a dicha celebración. El contrato, en punto a intereses, quedaría como congelado en el tiempo, como disecado o momificado; sería totalmente impermeable a las variaciones experimentadas en el mercado durante todo el término de su vigencia, aunque ésta sea prolongada. Esta consecuencia nos choca con sólo exponerla, pero es que además no resiste ni un análisis jurídico ni un análisis económico, como lo demostraremos acto continuo.

Desde un punto de vista jurídico, debe observarse que según lo estatuido por el artículo 552 del Código Civil, "los frutos civiles que repuntan adquiridos día por día", lo que significa que el derecho a cobrar intereses cada día es un derecho *ex novo*, al cual es aplicable el ordenamiento existente en el momento en que nace, siempre, claro está, que el contrato de crédito celebrado lo permita, sin que pueda hablarse de vulneración del "principio de la irretroactividad". *No se puede hablar de aplicación retroactiva de una tasa de interés establecida hoy para un derecho surgido hoy también.*

Con el propósito de ahondar sobre el razonamiento expuesto anteriormente, destaquemos la circunstancia de que el contrato de préstamo pertenece a la categoría de los llamados *contratos de tracto sucesivo*,

caracterizados porque la obligación de pago de los intereses no surge en el instante de la celebración del contrato, sino que va naciendo por etapas, durante el todo ciclo vital del negocio jurídico celebrado, razón por la cual, si el contrato termina prematuramente, serán improcedentes por no haberse causado los intereses comprendidos entre el momento de la terminación anticipada y el de conclusión del plazo inicial que fue convenido. Cuando se le aplica a los intereses una regla inexistente al tiempo de celebración del negocio que los genera, pero expédida con anterioridad al momento de exigencia de un determinado pago de ellos, se está aplicando esa regla inmediatamente y no retroactivamente. Reiteramos que esto sólo es posible si las cláusulas contractuales respectivas autorizan su aplicación. Consecuencialmente, si en un contrato de préstamo se ha pactado un interés fijo, que sea modificable, la tasa respectiva no sufrirá elevación si el Banco Central fija una tasa superior, aunque sí resultará disminuida por cualquier tasa máxima inferior que el Banco Central establezca, porque en nuestro modesto parecer, las fijaciones máximas de tasas hechas por el Banco Central de Venezuela son de "*orden público*": obran en favor del cliente si en su tope máximo reducen la tasa contractual convenida. Si el contrato de préstamo establece la posibilidad de variación de la tasa, la misma podrá modificarse durante el ciclo vital del contrato en la medida en la cual experimenten variaciones los elementos que se hayan establecido para determinarla, siempre que no se exceda el tope máximo fijado. Si las partes intervinientes en el contrato pactaron, en este orden de ideas, que la tasa aplicable sería la máxima permitida en un momento dado por el Banco Central de Venezuela, a esa estipulación contractual deberá darse, y por ella deberá pasarse, sin que esa tesis comporte aplicación retroactiva de las tasas fijadas en un momento dado, las cuales, por supuesto, únicamente se aplicarán a los intereses futuros, en ejecución de lo acordado por las partes al tiempo de celebrar el contrato.

De lo anterior resulta que en el término "operaciones", utilizado en el artículo 44 de la Ley del Banco Central de Venezuela, están comprendidos los actos de ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de una determinada fijación de tasas por parte del Banco Central. Los intereses que se causen después de cada fijación constituyen actos de ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a ella, y a tales intereses es aplicable la nueva fijación, con los matices que hemos señalado, sin que en tal hipótesis pueda decirse que el "principio de la irretroactividad" ha sido quebrantado. Así lo postulamos, sin que en nuestro ánimo quede la menor sombra de duda.

Cuando se trata de interpretar el significado de leyes de naturaleza económica, es menester tener en cuenta y no perder de vista jamás la realidad sobre la cual se proyectan esas normas, pues de otro modo no podrá lograrse la correcta inteligencia de aquéllas. Pues bien, si se tiene en cuenta tanto la forma de funcionamiento de las instituciones financieras que prestan a mediano y largo plazo, como las fuentes a las cuales recurren para aprovisionarse de recursos, se llegará a la conclusión forzosa de que tales instituciones deben tener la posibilidad de hacer reajustes de intereses en el decurso del tiempo, pues de lo contrario no podrían sobrevivir.

En Venezuela, las instituciones financieras que prestan a mediano y largo plazo, casi no disponen sino de instrumentos de captación a corto plazo, toda vez que, debido a la inflación, los inversionistas no se inclinan a comprometer sus fondos ni a mediano ni a largo plazo. Hemos utilizado el adverbio "casi" para no olvidarnos de algunas emisiones de cédulas hipotecarias emitidas a cinco años, con interés variable, que aún circulan en el mercado. Pero lo cierto es que las captaciones de las instituciones financieras de mediano y largo plazo casi en su totalidad se encuentran representadas en certificados de ahorro y bonos quirografarios, con vencimiento generalmente a noventa y ciento ochenta días de plazo. Esto significa, a la vez, que las mencionadas instituciones en todo momento están pagando por los recursos de que disponen los intereses corrientes en el mercado, lo cual las imposibilita para prestar a intereses significativamente inferiores, so pena de hallarse expuestas al colapso. Si los intereses del mercado son superiores, masivamente considerado el asunto, a los intereses establecidos en los contratos de préstamo celebrados en el pasado, las instituciones financieras, para no hundirse en el infortunio económico, tienen que poder reajustar tales intereses, a fin de acomodarse a la realidad existente en un momento dado. La utilidad de los intermediarios financieros es igual a los intereses (y demás recargos) cobrados, menos los intereses pagados y los gastos de operación. Si el resultado de esta ecuación fuera desfavorable a cualquier institución financiera y se le negara la posibilidad de reajustar los intereses convenidos en el pasado, se la condenaría a desaparecer, lo cual no puede constituir propósito de ningún precepto legal.

Desde que la inflación dictó la sentencia de muerte de los bonos financieros y de las cédulas hipotecarias, las instituciones financieras que prestan a mediano y largo plazo dejaron de contar con los instrumentos que las habilitaban para casar el activo a mediano o largo plazo

representado por los préstamos con el pasivo a mediano o largo plazo representado por los bonos y las cédulas. El crédito a largo y mediano plazo, desde entonces, perdió el equilibrio y comenzó a trastabillar. Su falla estructural todavía aguarda una reparación, que sólo la banca múltiple tiene la remota posibilidad de ofrecerle. Mientras algún instrumento o mecanismo adecuado no venga a colmar el vacío que la desaparición de los bonos y las cédulas dejaron, las instituciones financieras de mediano y largo plazo tendrán que vivir al día, pagando cuanto se les demande para procurarse recursos, y esa precaria situación se proyectará irremisiblemente sobre los deudores, cuyo destino se encuentra indisolublemente atado al de las instituciones de crédito.

Las instituciones financieras de mediano y largo plazo, por otra parte, concurren al mismo mercado de inversionistas donde captan sus recursos las instituciones de corto plazo (bancos comerciales), y para realizar sus captaciones tienen que ofrecer intereses competitivos, que fluctúan, necesariamente, de acuerdo a las tendencias de mercado. Entonces, si las instituciones financieras que prestan a mediano y largo plazo tienen que adecuarse a las exigencias del mercado en materia de intereses pasivos, porque de otro modo fracasarían en sus esfuerzos de captación de recursos, es evidente que deben tener la posibilidad de trasladar esas oscilaciones al ámbito de los intereses activos, pues los intermediarios financieros lo que hacen es colocar en el público que demanda recursos los fondos obtenidos del público inversor de recursos.

Los intereses altos a nadie benefician, pues esterilizan las economías de los deudores y merman el volumen de negocios de las instituciones financieras, sin acrecentar significativamente sus utilidades, consistentes siempre en el diferencial entre las tasas activas de un lado, y las tasas pasivas y los gastos de operación de otro lado. Pero mientras la termita de la inflación deteriore velozmente el valor adquisitivo del dinero, sólo tendremos intereses altos, porque los intereses deberán compensar no sólo el uso del dinero, sino también la acelerada pérdida de su valor. Los intereses altos no se bajan con protestas tumultuarias o con interpretaciones legales acomodaticias, susceptibles de provocar el desplome de las instituciones concedentes de crédito. Si éstas colapsan, no habrá crédito, ni con altos ni con los bajos intereses. Ello sería el acabóse.

El mecanismo operativo de las instituciones financieras de mediano y largo plazo, que he descrito con precedencia, apuntala la tesis que hemos sostenido de que las fijaciones de intereses efectuadas por el Banco Central de Venezuela —a menos que en los respectivos con-

tratos se disponga otra cosa— son aplicables no sólo a los intereses que se generen en los contratos celebrados con posterioridad a esa fijación, sino también a los intereses que, con posterioridad a la fijación, causen los contratos celebrados con anterioridad a ella, sin que en este último supuesto pueda decirse que se ha incurrido en quebrantamiento del “principio de la irretroactividad de las leyes”.

A casi nadie gusta pagar intereses altos, y también a casi nadie agrada cobrar intereses bajos. Utilizamos el adverbio “casi” para que los deudores y acreedores que se consideran al margen de nuestra afirmación tengan sitio donde colocarse. Pero el problema jurídico expuesto sobre la variación de las tasas de interés y la retroactividad, no puede analizarse en forma parcializada, ni por deudores que pretendan pagar menos, ni por acreedores que pretendan cobrar más. Si el problema se examina razonablemente hay que aceptar como un hecho inevitable que si las instituciones financieras de mediano y largo plazo pagan mayores intereses, también tienen que cobrar mayores intereses, en consonancia con sus desembolsos. Problema distinto es cuál sea la diferencia equitativa entre lo que se paga y lo que se cobra, para que el intermediario financiero obtenga una ganancia remuneradora de su esfuerzo, pero jamás exagerada. Este es un campo difícil de regular en una economía de mercado, donde hay gentes que se conforman con un provento justo y otros a quienes corroe una codicia insaciable. Adentrarnos en este problema nos llevaría muy lejos, nada menos que a la valoración de los sentimientos mismos del hombre, mundo insondable y misterioso que escapa a los dominios del derecho.